

DECRETO 1908/1970, de 12 de junio, por el que se adjudica a «Shell España N. V.» un permiso de investigación de hidrocarburos sobre área marina de la Zona I (Península).

Visto el escrito de «Shell España N. V.» por el que solicita el otorgamiento de un permiso de investigación de hidrocarburos con el nombre de «Vinaroz», sobre un área marina frontal a las costas de las provincias de Castellón de la Plana y Tarragona y el Convenio de dos de febrero de mil novecientos setenta entre «Shell España N. V.» (Shell), «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPESA), «Instituto Nacional de Industrias» (INI) y «Coparex Española, S. A.» (COPAREX), teniendo en cuenta que la solicitud está de acuerdo con lo que la Ley dispone; que tanto la peticionaria como los restantes firmantes del Convenio han demostrado poseer la capacidad económica y técnica necesarias y que se propone un programa de trabajos razonable, procede otorgar a la Sociedad «Shell España N. V.» el permiso de investigación de hidrocarburos solicitado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de junio de mil novecientos setenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorga a la Sociedad «Shell España N. V.» el permiso de investigación de hidrocarburos en Zona I (Península), que a continuación se describe:

Expediente número doscientos noventa y cuatro.—«Vinaroz», de veinticuatro mil quinientos trece hectáreas, cuyos límites son: Norte, línea natural de la costa; Sur, cuarenta grados veintidós minutos N; Este, cuatro grados diecisiete minutos E; y Oeste, la línea natural de la costa; enclavado en aguas jurisdiccionales y plataforma submarina frontal a las provincias de Tarragona y Castellón.

Artículo segundo.—El permiso de investigación de hidrocarburos a que se refiere el artículo anterior queda sujeto a todo cuanto dispone la Ley para el Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de Hidrocarburos de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho; el Reglamento para su aplicación de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, así como a las ofertas presentadas por la peticionaria que no se opongan a lo que se especifica en el presente Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—La titular viene obligada a invertir, durante los dos primeros años de vigencia del permiso, la cantidad de ciento cincuenta y cinco mil pesetas oro en trabajos de investigación.

Si la vigencia del permiso se prolongase más allá del segundo año, la titular viene obligada a la ejecución de un sondeo profundo de investigación dentro del permiso «Vinaroz». La perforación de un sondeo dentro de los dos primeros años de vigencia será computada a efectos del cumplimiento de obligaciones correspondientes al segundo período de cuatro años.

En el caso de que razones técnicas plenamente justificadas no aconsejasen la perforación del sondeo en el permiso «Vinaroz», dicho trabajo se realizará en cualquiera de los permisos del grupo «Castellón» de «Shell-Campesa», o bien en uno de los afectados por el Convenio a que se hace referencia en la condición tercera siguiente; en el caso de que dicho Convenio fuese aprobado.

Segunda.—En caso de renuncia total o parcial al permiso dentro de los dos primeros años de vigencia, la titular deberá justificar debidamente y a satisfacción de la Administración haber invertido en la investigación del permiso la cantidad señalada para dicho período en la condición primera anterior, y de no efectuarse dicha justificación, si la renuncia fuera total, ingresará en el Tesoro la diferencia entre la cantidad realmente invertida en el permiso, justificada satisfactoriamente a juicio de la Administración y la mínima comprometida para los dos primeros años; pero si la renuncia fuera parcial, se estará a lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y tres del Reglamento.

Si la renuncia total se efectuara después de transcurridos los dos primeros años de vigencia y no se hubiese realizado el sondeo a que se hace referencia en la condición primera anterior, por no haberse encontrado una estructura favorable para llevar a cabo el programa de perforación comprometido, la titular vendrá obligada a ingresar en el Tesoro la diferencia entre las cantidades realmente invertidas en el permiso durante este segundo período de vigencia y la resultante de aplicar el mínimo de dos coma cincuenta pesetas oro por hectárea a los cuatro años que constituyen este segundo período de vigencia, o sea, doscientas cuarenta y cinco mil ciento treinta pesetas oro.

Tercera.—De acuerdo con la propuesta de la peticionaria y el Convenio de dos de febrero de mil novecientos setenta, se aprueban, en principio, las colaboraciones de las Entidades «Instituto Nacional de Industrias», «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» y «Coparex Española, S. A.»

Si el Convenio de colaboración es aprobado, las Entidades firmantes serán titulares del permiso mancomunada y solidariamente, teniendo cada una de ellas el carácter de titular a todos los efectos de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y disposiciones complementarias.

Cuarta.—La valoración de las aportaciones de los titulares extranjeros que no se efectúen precisamente en divisas deberá

ser sometida a aprobación del Ministerio de Industria, quien tendrá en cuenta para ello los precios normales en el país de origen.

Quinta.—De acuerdo con el contenido del artículo treinta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, las condiciones primera y segunda constituyen condiciones esenciales cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad del permiso.

Sexta.—La caducidad del permiso de investigación será únicamente declarada, según el artículo ciento sesenta y tres del Reglamento, por causas imputables a los titulares y por implicar de hecho la renuncia de éstos a dicho permiso, será de aplicación en este caso lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y cuatro del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministro de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se establece.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de junio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA
Y NUÑEZ DEL PINO

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Gerona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios establecidos en los Decretos 2617 y 2619/1966 en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de la Empresa «Hidroeléctrica de Cataluña, S. A.» con domicilio en Barcelona, calle Archs, 10, solicitando autorización para la instalación y declaración de utilidad pública a los efectos de la imposición de servidumbre de paso de la línea eléctrica, cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Origen de la línea: Apoyo número 5 de la línea a la Urbanización Los Bajos (variante).

Final de la misma: En el medio se instala la nueva E. T. Bovila (160 KVA), con entrada y salida de línea.

Término municipal: Castillo de Aro.

Tensión de servicio: 25 kV

Tipo de línea: Aérea trifásica de un solo circuito.

Longitud en kilómetros: 0,065.

Conductor: Cobre de 10 milímetros cuadrados de sección.

Material: Aisladores de vidrio.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 13 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio, y Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión y Estaciones Transformadoras de 23 de febrero de 1949 (modificado por Orden ministerial de 4 de enero de 1965) y en la Orden ministerial de 1 de febrero de 1963, ha resuelto:

Autorizar la instalación de la línea solicitada y declarar la utilidad pública de la misma a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de alzada ante la Dirección General de la Energía en plazo no superior a quince días, a partir de la fecha de esta publicación.

Gerona, 29 de mayo de 1970.—El Delegado provincial, Fernando Diaz Vega.—7.976-C.

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Madrid por la que se autoriza la instalación eléctrica que se cita y se declara la utilidad pública de la misma: I-239.

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial, a instancia de «Iberduero, S. A.», con domicilio en Madrid, calle de la Oca, número 120, solicitando autorización para el establecimiento de una línea eléctrica y la declaración de utilidad pública de la misma, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966 sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia eléctrica,

Esta Delegación ha resuelto:

Autorizar a «Iberduero, S. A.», la instalación de una línea eléctrica a 45 KV, de doble circuito, con conductores de aluminio-acero de 181,7 milímetros cuadrados de sección, sobre aisladores en cadena y apoyos metálicos. Su recorrido, de 2,850 kilómetros, tendrá su origen en la subestación «El Retamar»

35SE220-2, y su final en la del «Camino Estudiantes», 35SE45-20. La finalidad de esta línea es la de mejorar la distribución en el sector.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos de la expropiación forzosa e imposición de servidumbre de paso, con sujeción a las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1968, aprobado por Decreto 2619/1966.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación, el titular de la misma deberá seguir los trámites señalados en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

Madrid, 22 de junio de 1970.—El Delegado provincial, Luis Coloma Dávalos.—R.032-C

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Murcia por la que se hace pública la declaración de minero-medicinal de las aguas del manantial que se cita.

Con fecha 24 de abril de 1970, por la Dirección General de Minas, y una vez efectuada la tramitación reglamentaria, con los informes del Instituto Geológico, Dirección General de Sanidad, Dirección General de Obras Hidráulicas y Consejo Superior del Ministerio de Industria, han sido declaradas minero-medicinales las aguas del manantial «Las Rocas», sito en el término municipal de Fortuna, provincia de Murcia, solicitada por don Tomás Bernal Aroca.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 9 de agosto de 1946.

Murcia, 13 de mayo de 1970.—El Delegado provincial, Alfonso Bailenilla.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 1909/1970, de 21 de mayo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de San Andrés del Rey (Guadalajara).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de San Andrés del Rey (Guadalajara), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de mayo de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de San Andrés del Rey (Guadalajara), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se registrarán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del pre-

sente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de mayo de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 1910/1970, de 5 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco, al Príncipe de España don Juan Carlos de Borbón y Borbón.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el Príncipe de España, don Juan Carlos de Borbón y Borbón, a propuesta del Ministro del Aire,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de julio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JULIO SALVADOR Y DIAZ-BENJUMEA

DECRETO 1911/1970, de 9 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco, al Embajador de España, Presidente del Consejo Superior de Asuntos Exteriores, don Faustino de Armijo Gallardo.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el Embajador de España, Presidente del Consejo Superior de Asuntos Exteriores, don Faustino de Armijo Gallardo, a propuesta del Ministro del Aire,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de julio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JULIO SALVADOR Y DIAZ-BENJUMEA

DECRETO 1912/1970, de 9 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco, al Gobernador civil de Logroño don Antonio Aige Pascual.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el Gobernador civil de Logroño, don Antonio Aige Pascual, a propuesta del Ministro del Aire,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de julio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JULIO SALVADOR Y DIAZ-BENJUMEA

DECRETO 1913/1970, de 9 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco, al Alcalde de Logroño, don Víctor de Lerma Guturbañ.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el Alcalde de Logroño, don Víctor de Lerma Guturbañ, a propuesta del Ministro del Aire,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de julio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JULIO SALVADOR Y DIAZ-BENJUMEA